República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO.
INTERESADOS: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y otros.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00036 00.

El apoderado judicial de la cónyuge supérstite AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y de los herederos reconocidos JUAN PABLO, CARLOS ADOLFO y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, interpone recurso de reposición contra el proveído de 24 de marzo de 2022, donde se declaró no probada la objeción que el propuso contra la partida QUINTA del trabajo de partición presentada por el auxiliar de la justicia.

Sustentó su recurso, señalando que el partidor en la citada partida señala que el predio urbano ubicado en el Municipio de la Paz, vereda la Paz Roble, lotes 1-2-3 y 4 Paolivella, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas, fue adquirido por el causante señor PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, antes de la existencia de la sociedad conyugal, por compra que le hiciere al señor JUAN J. MAYA, mediante escritura pública 27 de 2 de Marzo de 1928, en la Notaria Única de Valledupar, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar, bajo la Matricula Inmobiliaria No. 190-9386, fecha para la cual el causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO aún no había nacido.

Resalta que en 1984 el causante por contrato de compraventa suscrita con su progenitor PEDRO AGUSTÍN adquirió el citado inmueble, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal con la señora AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO.

El despacho, se abstendrá de dar trámite al presente recurso de reposición por haberse presentado de manera PREMATURA, como quiera que está errado el apoderado judicial al indicar, que, en auto en estudio, se declaró no probada su objeción.

Respecto, a esta objeción se permitió indicar el despacho:

"Así las cosas, no existe claridad respecto a la fecha de haberse adquirido el inmueble por parte del causante, porque no puede haberlo adquirido antes de haber nacido.

Por consiguiente, antes de decidir, sobre la objeción de la partida QUINTA se ordenará al apoderado judicial de la cónyuge supérstite, aportar ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, debidamente autenticada.

Así mismo, DE OFICIO por Secretaria Solicítese copia autenticada de la escritura # 27 del 2 de marzo de 1928 de la Notaría Única de Valledupar, a la Notaria Primera de este Circulo Notarial. Líbrese, los oficios respectivos."

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eababffae08bd4510e459fdffc79b5ecbeccded82374938affc88b54db09b5d

Documento generado en 18/05/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica